

**1° JUZG. INVESTIGACIÓN PREP. NAC. PERMAN. ESPEC. CRIMEN
ORG.**

EXPEDIENTE : 00335-2017-35-5001-JR-PE-01

JUEZ : CONCEPCION CARHUANCHO RICHARD AUGUSTO

ESPECIALISTA : CAMPOS LOPEZ ROXANA

**MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPRAPOVINCIAL
ESPECIALIZADA CNTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA ,**

AUTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA

Pandemia COVID 19 como dificultad que habría retrasado actos de investigación:

a) La Pandemia del COVID constituye una enfermedad causada por el nuevo SARS-CoV-2, el cual vienen afectando en diferente magnitud a quienes la padecen en todos los países del mundo, (...).

b) Se trata de un hecho notorio, (...), características que pueden predicarse de la Pandemia del COVID por tratarse de un evento de carácter general, de efectivo conocimiento por la población mundial y con permanencia en el tiempo (iniciado el año 2020 y que continuaría hasta la actualidad), y como tal no requiere ser acreditado, conforme al artículo 156.2 del CPP.

c) En efecto, se trata de un obstáculo (Pandemia del COVID 19) que habría retrasado la realización de los actos de investigación durante de la investigación preparatoria al tratarse de un evento con los siguientes caracteres: i) sobreviniente, por presentarse con posterioridad al dictado del mandato de prisión preventiva en contra de los 10 investigados, materia del presente caso concreto; ii) de carácter extraordinario, al estar fuera del curso normal de los acontecimientos y sin que haya sido posible su previsión al momento en que se dictó prisión preventiva contra dichos investigados; iii) se trataría de una circunstancia que no sería imputable al Ministerio Público.

RESOLUCION JUDICIAL NUMERO DOS

Lima, veintiocho de mayo del

Dos mil veintiuno

Estando al requerimiento de prolongación de prisión preventiva de diez investigados por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, planteado por la representante del Ministerio Público.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA:

El representante del Ministerio Público ha requerido la prolongación de la prisión preventiva de los investigados Harold Hernán Amaya Cadena, Jhon David Londoño Echeverri, Camilo Andrés Beltrán Daza, y Mario Andrés Duque Cifuentes, Fernando Alfredo Negrón Querzola, Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte, Edilberto Rolando Baltodano Cueva, Juan Gabriel Matos Durand, Danny Edward Espinoza Rodríguez, y Rubén Espinoza Jara, por el plazo 12 meses adicionales, en atención a lo siguiente:

- 1.1. En cuanto al primer presupuesto señaló que se habrían presentado dificultades durante la investigación preparatoria, debido a que los plazos procesales se suspendieron por 152 días por ocurrencia de la Pandemia del COVID, causando demora en la toma de declaraciones testimoniales y emisión de la Pericia Grafotécnica.
- 1.2. En lo que concierne al segundo presupuesto indicó la subsistencia del peligro procesal inicial de los diez investigados, debido a que no se habrían presentado nuevos elementos de convicción que la hayan enervado.

SEGUNDO: POSICION DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS INVESTIGADOS:

Las Defensas Técnica de los investigados Harold Hernán Amaya Cadena, Jhon David Londoño Echeverri, Camilo Andrés Beltrán Daza, y Mario Andrés Duque Cifuentes, Fernando Alfredo Negrón Querzola, Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte, Edilberto Rolando Baltodano Cueva, Juan Gabriel Matos Durand, Danny Edward Espinoza Rodríguez, y Rubén Espinoza Jara se opusieron al requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de 12 meses adicionales, atendiendo a que:

2.1. Articulaciones comunes:

Las Defensas Técnicas de los diez investigados han formulado las siguientes articulaciones comunes, entre ellos, tenemos:

- 2.1.1. Han cuestionado las imputaciones en contra de sus patrocinados, señalando que la rechazan, que no tienen responsabilidad y que no existen elementos de convicción sobre los mismos.

2.1.2. La ocurrencia de la Pandemia del COVID constituyó una dificultad que no puede ser trasladado a los investigados, debido a que no ha sido culpa de nadie, los plazos se repusieron y las diligencias afectadas al final se realizaron, es por ello que se dispuso el cierre de la investigación preparatoria.

2.1.3. El peligro procesal inicial habría decaído al producirse el cierre de la investigación preparatoria.

2.2. Articulaciones específicas:

2.2.1. La Defensa Técnica del investigado Pérez Garreaud Uriarte indicó que: i) estuvo con detención domiciliaria durante 5 meses, cumpliendo las reglas de la conducta que se le impuso, sin que se haya fugado; ii) el requerimiento fiscal adolecería de proporcionalidad, debido a que cuenta con 64 años y presenta problemas de salud (asma y visión).

2.2.2. La Defensa Técnica del investigado Beltrán Daza manifestó que: i) las declaraciones de testigos a realizarse en Piura y Huaura no serían relevantes para el esclarecimiento de los hechos, además se habrían reprogramado después de un año, sin que se hayan expuesto las razones de la misma; ii) la Pericia Grafotécnica habría podido realizarse desde el inicio de la investigación preparatoria, atendiendo a que fueron incautados en el domicilio del investigado.

2.2.3. La Defensa Técnica del imputado Espinoza Rodríguez refirió que el Ministerio Público no habría sido diligente en realizar todas las diligencias en su oportunidad.

2.2.4. La Defensa Técnica del investigado Baltodano Cueva sostuvo que: i) el requerimiento fiscal no habría individualizado la situación jurídica de cada uno de los investigados; ii) la Pericia Grafotécnica no estaría vinculado a su patrocinado; iii) no se puede requerir a los investigados presentar nuevos elementos de convicción sobre el peligro procesal, dado que ello corre a cuenta del Ministerio Público.

2.2.5. La Defensa Técnica de los investigados Espinoza Jara, Amaya Cadena y Negrón Querzola indicó que: i) el Ministerio Público no expuso las dificultades que se habrían presentado para la realización de la Pericia Grafotécnica; ii) el Ministerio Público habría sido negligente en la reprogramación para la toma de las declaraciones testimoniales; iii) el Ministerio Público no indicó las causas, a través de las cuales sostuvo que persiste el peligro procesal.

2.2.6. La Defensa Técnica del imputado Matos Durand refirió que: i) no se puede extender el concepto de dificultad para comprender al caso de la Pandemia, en razón a que se encuentra prohibida la analogía y la interpretación extensiva cuando se restringen derechos, conforme al Artículo VII del TP de CPP; ii) no existió conducta obstruccionista alguna del investigado en el presente caso.

TERCERO: ANALISIS DEL REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA:

Ahora, en cuanto al requerimiento de prolongación de prisión preventiva de los diez investigados antes referidos, quienes vienen siendo investigados por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (intervención de 1,154.283 kilogramos de clorhidrato de cocaína en el Fundo Santa María, Chancay, Huaral, Lima), corresponde concederla por el plazo de 12 meses adicionales, atendiendo a que:

3.1. Presupuestos de la prolongación de la prisión preventiva:

La prolongación de la prisión preventiva se encuentra normado en el artículo 274 del CPP, la misma que exige el cumplimiento de dos presupuestos procesales y hasta por el plazo de 12 meses adicionales (plazo máximo establecido para investigaciones seguidas contra organizaciones criminales), conforme a lo siguiente:

3.1.1. El primer presupuesto alude a la existencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, esto es, exige la presencia de dificultades u obstáculos que se presenten durante la investigación preparatoria o del proceso en su conjunto, en la medida que retrasen u obstaculicen la realización de actos de investigación *–se entiende durante la investigación preparatoria–* o de actos procesales *–durante el curso de todo el proceso–*.

3.1.2. El segundo presupuesto versa sobre la subsistencia del peligro procesal, esto es, si la misma se mantiene o se habría enervado, en cuyo caso importa apuntar que: i) cuando se dictó prisión preventiva en contra de un determinado investigado, se entiende que ya se habría configurado el peligro procesal en su contra; ii) ahora, en la prolongación de la prisión preventiva lo que se evalúa es la subsistencia o no de ése peligro procesal inicial, de tal suerte que para enervarla se requerirá la presencia de nuevas circunstancias.

3.2. Caso concreto:

3.2.1. Existencia de dificultades durante la investigación:

En el presente caso concreto se habría cumplido con el primer presupuesto procesal, debido a que se habría presentado una dificultad de una entidad significativa (Pandemia del COVID) que habría retrasado la realización de diligencias (toma de declaraciones testimoniales en Huaura y Pericia Grafotécnica), por las siguientes razones:

3.2.1.1. Pandemia del COVID (dificultad):

La Pandemia del COVID constituye una dificultad que habría retrasado la realización de diligencias programadas durante la investigación preparatoria, debido a que:

a) La Pandemia del COVID constituye una enfermedad causada por el nuevo SARS-CoV-2, el cual vienen afectando en diferente magnitud a quienes la padecen en todos los países del mundo, incluyendo al Perú, es así que la mayoría se recupera sin necesidad de tratamiento hospitalario (80%), el 15% desarrolla enfermedad grave y requiere oxígeno y el 5% llega en estado crítico y precisa de cuidados intensivo, según la Organización Mundial de la Salud.¹

b) Se trata de un hecho notorio, entendida ésta como verdad científica, histórica y geográfica, generalmente reconocida, contando con las notas de generalidad, efectivo conocimiento y permanencia, según apunta Ledesma Narvaez², características que pueden predicarse de la Pandemia del COVID por tratarse de un evento de carácter general, de efectivo conocimiento por la población mundial y con permanencia en el tiempo (iniciado el año 2020 y que continuaría hasta la actualidad), y como tal no requiere ser acreditado, conforme al artículo 156.2 del CPP.

c) En efecto, se trata de un obstáculo (Pandemia del COVID 19) que habría retrasado la realización de los actos de investigación durante de la investigación preparatoria al tratarse de un evento con los siguientes caracteres: i) sobreviniente, por presentarse con posterioridad al dictado del mandato de prisión preventiva en contra de los 10 investigados, materia del presente caso concreto; ii) de carácter extraordinario, al estar fuera del curso normal de los acontecimientos y sin que haya sido posible su previsión al momento en que se dictó prisión preventiva contra dichos investigados; iii) se trataría de una circunstancia que no sería imputable al Ministerio Público.

d) En efecto, la ocurrencia de la Pandemia del COVID durante 152 días, habría traído consigo la suspensión de la labores del Ministerio Público, y por ende la suspensión de los plazos procesales de los casos a cargo del Ministerio Público, conforme se desprende de las normas administrativas dictadas por la Fiscalía de la Nación, así tenemos que: i) por el primer tramo de suspensión de labores por 123 días que va desde el 16 de marzo del 2020 al 16 de julio del 2021 se contaría con las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación números 588, 593, 605, 614, 632, 668 y 748-2020-MP-FN; ii) por el segundo tramo de suspensión de labores por 29 días que va desde el 31 de enero del 2021 al 28 de febrero del 2021 se dictaron las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación números 134 y 209-2021-MP-FN.

¹ Véase la siguiente dirección electrónica consultada de la Organización Mundial de la Salud, sobre el COVID 19: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19>

² Ledesma Narvaez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. pp. 682-683

3.2.1.2. Impacto de la Pandemia en los actos de investigación:

En ése orden de ideas, la ocurrencia de la Pandemia habría causado que se suspendan las labores del Ministerio Público durante los 152 días, y por ende que se afecten los actos de investigación programados durante la investigación preparatoria (declaraciones de testigos en Huaura y emisión de la Pericia Grafotécnica), así tenemos que:

3.2.1.2.1. Sobre las declaraciones testimoniales:

a) El Ministerio Público mediante Disposición Fiscal 17 de fecha 18 de octubre del 2019 programó la toma de siete declaraciones testimoniales desde el 28 al 30 de octubre del 2019, a realizarse ante la Fiscalía de Piura.

b) A su turno, mediante Disposición 19 de fecha 14 de febrero del 2020 programó la toma de diez declaraciones testimoniales desde el 22 de abril del 2020 al 29 de abril del 2020, a realizarse ante la Fiscalía de Huaura.

c) De las anotadas diligencias programadas sobre toma de declaraciones en Piura y Huaura, no se tendrán en cuenta las declaraciones a realizarse desde el 28 al 30 octubre del 2019 ante la Fiscalía de Piura, en atención a que: i) durante dicho lapso de tiempo, aún no se había iniciado la Pandemia del COVID, menos se habría indicado la dificultad que se habría presentado para que no se efectivizaran dichas diligencias en las referidas fechas; ii) de tal suerte que, la sola frustración de las siete declaraciones testimoniales en las fechas programadas ante la Fiscalía de Piura, de modo automático no graficaría la ocurrencia de una dificultad.

d) Distinto es el caso de las diez declaraciones testimoniales programadas desde el 22 al 29 de abril del 2020 ante la Fiscalía de Huaura, en cuyo caso, las mismas se habrían frustrado por ocurrencia de la Pandemia del COVID (dificultad), atendiendo a que:

- Durante dicho lapso de tiempo se habrían suspendido las labores del Ministerio Público, incluyendo las diligencias programadas, impidiendo de manera específica que se realicen las diez declaraciones testimoniales antes anotadas, circunstancia que habría causado que se postergue su realización, para una fecha posterior.

- Luego, mediante Disposición Fiscal 23 de fecha 20 de enero del 2021 se ordenó la realización de cuatro de las diez declaraciones testimoniales entre el 08 y 09 de febrero del 2021 ante la Fiscalía de Huaura (folios 103/107), la misma que no se habría realizado en la anotada fecha por el rebrote de la Pandemia, con suspensión de labores en la Fiscalía desde el 31 de enero del 2021 al 28 de febrero del 2021.

- Es por ello que, mediante Disposición Fiscal 25 de fecha 12 de abril del 2021 se fijó nueva fecha para recibir las cuatro declaraciones testimoniales antes anotadas entre el 11 y 12 de mayo del 2021 (folios 114/118), la misma que se habría efectivizado, debido a que mediante Disposición Fiscal 29 de fecha 21 de mayo del 2021 se ordenó la conclusión de la investigación preparatoria (folios 121/123).

- En suma, la Pandemia del COVID habría retrasado la ocurrencia de las declaraciones testimoniales desde del 22 de Abril del 2020 hasta el 12 de Mayo del 2021, esto es, un lapso de 1 año y 20 días.

3.2.1.2.2. Sobre la Pericia Grafotécnica:

a) Con Disposición Fiscal 20 de fecha 17 de febrero del 2020 se ordenó realizar la pericia de grafotécnica forense-documentoscópica a efectos de realizar un estudio integral y determinar la autenticidad de los documentos incautados (folios 83/85).

b) Mediante Oficio 6796-2020 de fecha 16 de septiembre del 2020 se designó a Mario César Becerra Livia para realizar la Pericia Forense solicitada (folios 86).

c) A través de la Providencia 239 de fecha 21 de septiembre del 2020 se dispuso recibir el juramento del perito grafotécnico Mario César Becerra Livia para el 25 de setiembre del 2020 (folios 87).

d) Con fecha 01 de octubre del 2020 se recibió el juramento del perito Mario César Becerra Livia ante el Fiscal Adjunto Provincial, concediéndosele el plazo de 30 días naturales para la emisión del Informe Pericial (folios 88/89).

e) Mediante los Oficios 400-2020 de fecha 20 de octubre del 2020, 645-2020 de fecha 23 de noviembre del 2020 se requirió la remisión del Informe Pericial (folios 90/91).

f) De una revisión de los documentos antes anotados se advierte que se habría presentado un obstáculo, en cuanto a la remisión del Informe Pericial, debido a la ocurrencia de dos hechos puntuales vinculados a la Pandemia del COVID, así tenemos:

- La suspensión de labores desde el 16 de marzo al 16 de julio del 2020 por la Pandemia del COVID, habría impedido que se designe al Perito en Grafotécnica, en razón a que durante dicho lapso de tiempo no se habría efectuado trámite administrativo alguno encaminado a la designación del referido perito.

- Demora en la emisión del Informe Pericial desde el 01 de noviembre del 2020 hasta la fecha en que nuevamente se le requirió la entrega del mismo (23 de noviembre del 2020), a pesar de haber vencido el plazo otorgado.

3.2.1.3. Articulaciones de las Defensas Técnicas de los investigados:

En cuanto a las articulaciones de las Defensas Técnicas de los investigados, corresponde emitir pronunciamiento sobre cada una de ellas, en los siguientes términos:

3.2.1.3.1. En cuanto al argumento común centrado en que *"la Pandemia del COVID constituyó una dificultad que no puede ser trasladado a los investigados, debido a que no ha sido culpa de nadie, los plazos se*

repusieron y las diligencias afectadas al final se realizaron”, la misma debe desestimarse desde que:

a) Se concluyó que la Pandemia se erigió en una dificultad que habría retrasado la realización de las declaraciones testimoniales en Huaura y la emisión de la Pericia Grafotécnica, conforme a las razones expuestas en el numeral anterior.

b) Ahora, el hecho que los plazos de la investigación preparatoria se hayan suspendido, en nada enervaría la conclusión anterior, atendiendo a que no habría afectado el cómputo del plazo de la prisión preventiva, es por ello, que ahora se petitionó la prolongación de la prisión preventiva de los doce investigados, precisamente por no haberse realizado acto de investigación durante dicho lapso de tiempo.

3.2.1.3.2. En cuanto al argumento planteado por la Defensa Técnica de Beltrán Daza en el extremo que *“las declaraciones de testigos a realizarse en Piura y Huaura no serían relevantes para el esclarecimiento de los hechos, además se habrían reprogramado después de un año, sin que se hayan expuesto las razones de la misma”*, la misma no sería de recibo, en razón a que:

a) Se trata de diligencias que habrían sido dispuestas por el Ministerio Público mediante las Disposiciones Fiscales 17 y 19 con el objeto de esclarecer los hechos de investigación, sin que la Defensa Técnica del imputado se haya opuesto en su oportunidad a su relevancia, de donde se sigue que habría estado conforme con la misma, razón por la cual, ahora no podría cuestionarla por irrelevante.

b) Además, dentro del marco de una prolongación de prisión preventiva de los 10 investigados no se podría discutir la pertinencia o impertinencia de los actos de investigación fijados por el Ministerio Público, dado que para ello existe un mecanismo procesal específico.

c) De otro lado, en cuanto a la reprogramación de las declaraciones testimoniales después de un año, la misma estaría justificada, debido a que:

- La reprogramación de las testimoniales para las fechas señaladas estaría dentro del plazo ordinario de la investigación preparatoria, esto es, dentro del plazo de los 36 meses.

- Durante dicho interregno de tiempo (22 de abril del 2020 al 12 de mayo del 2021) se programaron otras diligencias, entre ellos, la Diligencia de deslacrado de bienes incautados, el examen físico-químico del vehículo de placa D6Q-526, el traslado de dicho vehículo y designación de un perito mecánica, conforme es de verse la Disposición Fiscal 21 de fecha 20 de enero del 2021 (folios 92/95).

- A lo anterior, habría que agregar que mediante Disposición Fiscal 23 se reprogramaron las declaraciones testimoniales a realizarse entre los días 08 y 12 de febrero del 2021, las mismas que volvieron a frustrarse, debido a la

suspensión de labores en el Ministerio Público durante el mes de Febrero del 2021 por ocurrencia del rebrote de la Pandemia.

3.2.1.3.3. En lo que concierne a la articulación formulada por la Defensa Técnica de Beltrán Daza en el sentido que *"la Pericia Grafotécnica habría podido realizarse desde el inicio de la investigación preparatoria, atendiendo a que fueron incautados en el domicilio del investigado al inicio"*, la misma se rechaza, en razón a que:

a) Se trató de una diligencia que requirió de un acto procesal previo para su ejecución, a saber el deslacrado de los documentos materia de pericia, la misma que se realizó recién durante el decurso de la investigación preparatoria, específicamente el 04 de junio del 2018, conforme fluye del numeral 2.3 de la Disposición Fiscal 20.

b) A ello habría que agregar que cuando se emitió la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Disposición 4 de fecha 12 de junio del 2018) se fijó como plazo ordinario de la investigación preparatoria 36 meses, programándose diversas diligencias, entre ellos, recabar elementos de convicción pertinentes e idóneos, siendo uno de ellos la Pericia Grafotécnica sobre los documentos, todos los cuales debían realizarse conforme al cronograma que fijó el Ministerio Público, atendiendo a la planificación y estrategia que adoptó.

3.2.1.3.4. Tratándose de la articulación formulada por la Defensa Técnica de Baltodano Cueva centrado en que *"la Pericia Grafotécnica no estaría vinculado a su patrocinado"*, la misma no sería atendible, debido a que:

a) Se trata de una investigación preparatoria compleja seguida contra una pluralidad de investigados (acumulación procesal subjetiva), siendo uno de ellos el imputado Edilberto Rolando Baltodano Cueva, de tal manera que las dificultades que se presenten de cara a la realización de los actos de investigación, no estarán en función de la situación específica de un solo investigado, sino de todos los investigados, al existir unidad de investigación contra todos ellos.

b) Es por ello que dicho argumento sería impertinente, en razón a que la agenda del mismo estará en función de los actos de investigación programados por el Fiscal para todos los investigados, corriendo la misma suerte la existencia de dificultades de cara a la ejecución de los mismos, de donde se sigue que dichos obstáculos tendrán impacto en la investigación preparatoria en su conjunto.

3.2.1.3.5. En cuanto al argumento planteado por la Defensa Técnica de los investigados Espinoza Jara, Amaya Cadena y Negrón Querzola, centrado en que *"el Ministerio Público no expuso las dificultades que se habrían presentado para la realización de la Pericia Grafotécnica"*, la misma debe rechazarse, en vista que el Ministerio Público citó a la Pandemia, como una dificultad que habría retrasado la realización de la anotada Pericia.

3.2.1.3.6. En lo que concierne argumento formulado por la Defensa Técnica de los investigados Espinoza Jara, Amaya Cadena y Negrón Querzola,

consistente en que *"el Ministerio Público habría sido negligente en la reprogramación para la toma de declaraciones testimoniales"*, la misma no sería de recibo, conforme a las razones ya expuestas en el numeral 3.2.1.3.2, literal c).

3.2.1.3.7. En cuanto al argumento de la Defensa Técnica del imputado Matos Durand referido a que *"no se puede extender el concepto de dificultad para comprender al caso de la Pandemia, en razón a que se encuentra prohibida la analogía y la interpretación extensiva cuando se restringen derechos, conforme al Artículo VII.3 del TP de CPP"*, la misma no sería atendible, debido a que:

a) El término dificultad alude a la existencia de obstáculos de carácter extraordinario que impidan o retrasen la realización de los actos de investigación programados por el Ministerio Público, estando dentro de la misma la ocurrencia de la Pandemia del COVID, es decir, se trataría de un evento que se encontraría dentro de los alcances del supuesto de hecho del concepto *"especial dificultad durante la investigación"*, previsto en el artículo 274.1 del CPP.

b) En ése sentido, la aplicación del concepto de especial dificultad" a la Pandemia del COVID no constituiría un caso de interpretación extensiva de dicha norma procesal, menos de una aplicación analógica de la misma, precisamente porque se trata de un evento extraordinario que habrían tenido impacto en la realización de los actos de investigación, y que por ende estaría dentro del aspecto nuclear del concepto *"especial dificultad durante la investigación"*.

c) A mayor abundamiento, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en las resoluciones judiciales 6 y 9, Expediente 134-2017-32, sostuvo que la Pandemia del COVID 19 constituye un caso que justificaría la prolongación de la prisión preventiva, al decir que:

- En la resolución judicial 6 de fecha 05 de agosto del 2020 (folios 124/136), específicamente en el numeral 18 se anotó que:

"(...), la emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID 19 constituye un hecho imprevisible que afectó de forma concreta la planificación y ejecución de los actos de investigación en sede fiscal y la sujeción de los investigados al proceso a través de la medida de prisión preventiva."

- En la resolución judicial 9 de fecha 23 de septiembre del 2020 (folios 137/147), en el numeral 5.3 se apuntó que:

"El Colegiado considera que la emergencia sanitaria producto de la pandemia COVID 19 constituye un hecho imprevisible que afectó de manera concreta la planificación y ejecución de los actos de investigación en sede fiscal y la sujeción de la investigada al proceso a través de la medida de prisión preventiva"

3.2.1.3.8. En cuanto al argumento común referido a que *"cuestionaron las imputaciones en contra de sus patrocinados, señalando que la rechazan, que no tienen responsabilidad y que no existen elementos de convicción sobre los mismos"*, las mismas no son de recibo por impertinente, en vista que en un requerimiento de prolongación de prisión preventiva no se discute dicho tópico, ya que para ello existe un mecanismo procesal específico.

3.2.2. Subsistencia del peligro procesal de los diez investigados:

En cuanto al segundo presupuesto procesal, referido a la subsistencia del peligro procesal, la misma se habría verificado en el caso de los diez investigados, desde que:

3.2.2.1. Al momento en que se dictó mandato de prisión preventiva en contra de los diez imputados, materia del presente requerimiento fiscal, se estableció que se habría configurado el peligro procesal, en función a que no habrían acreditado a cabalidad sus arraigos, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y pertenencia a una presunta organización criminal, conforme es de verse la resolución judicial 3 de fecha 28 de Junio del 2018 que impuso mandato de prisión preventiva a los diez investigados.

3.2.2.2. A ello, habría que agregar lo anotado por la Sala Superior al confirmar el auto de prisión preventiva, al pronunciarse en la resolución judicial 8 de fecha 22 de agosto del 2018 sobre el peligro procesal en clave de actividad burlesca de sorprender a las autoridades mediante la apariencia de actividades de exportación lícitas, al decir que:

"4.4.6 A lo señalado respecto de cada investigado, debe agregarse además la severidad de la pena que correspondería a los hechos hacen prever que quienes se encuentran comprendidos en esta investigación, podrían fácilmente sustraerse a la persecución penal, basta analizar la cantidad de droga incautada y la pluralidad de agentes que serían integrantes de la organización criminal, los que para extraer droga del territorio nacional la acondicionaron en envases especiales –utilizando envoltorios con impresión de imágenes de narcotraficantes internacionalmente conocidos- la cual introdujeron en cartones junto a bolsas que contenían productos hidrobiológicos –filete de pescado- preparados para exportación; esto evidencia el grado de desarrollo de la organización y la sofisticación de sus actividades, pues aparentando la ejecución de actividades lícitas pretendían sorprender a las autoridades para que autoricen exportaciones regulares contaminadas con sustancia ilícita, actividad burlesca que expresa la rebeldía de los investigados a cumplir las reglas de convivencia social."

3.2.2.2. Es el caso que el referido peligro procesal inicial de los diez investigados a la fecha se mantendría, en vista que no se habría presentado una nueva circunstancia que haya hecho decaer dicho presupuesto procesal inicial de la prisión preventiva.

3.2.2.3. Ahora, en cuanto a las articulaciones de las Defensas Técnicas, tenemos que:

3.2.2.3.1. En cuanto al argumento común referido a que *"el peligro procesal inicial habría decaído al producirse el cierre de la investigación preparatoria"*, la misma no sería atendible, debido a que dicho evento de manera automática no implica el decaimiento del peligro procesal, ya que para ello se exige la presencia de nuevas circunstancias que la enerven, situación que no se habría presentado en el presente caso concreto.

3.2.2.3.2. En lo que respecta a la articulación formulada por la Defensa Técnica del investigado Pérez Garreaud Uriarte en el sentido que *"estuvo con detención domiciliaria durante 5 meses, cumpliendo las reglas de la conducta que se le impuso, sin que se haya fugado"*, la misma debe rechazarse, en vista que: i) el cambio de la medida prisión preventiva por detención domiciliaria que se le impuso, fue revocada por la Sala Superior, razón por la cual dicha detención domiciliaria y el dato que no se habría fugado durante 5 meses, no puede erigirse en un argumento válidos para sostener que habría decaído el peligro procesal; ii) ahora, el dato centrado en durante 5 meses no se habría fugado, resultaría insuficiente para concluir que no eludiría la acción de la justicia, desde que se trataría de un período de tiempo corto para establecer un pronóstico sobre su comportamiento procesal posterior; iii) además, la resolución judicial 3 de fecha 16 de mayo del 2020 (incidente 335-2017-30), que dispuso la detención domiciliaria de dicho investigado, fue dictado en un contexto diferente (aislamiento social obligatorio por la Pandemia del COVID), situación que a la fecha habría variado, al producirse el levantamiento parcial de las medidas de confinamiento obligatorio con apertura de las vías de transporte terrestre y aéreo.

3.2.2.3.3. En cuanto al argumento formulado por la Defensa Técnica del investigado Baltodano Cueva, centrado en que *"no se puede requerir a los investigados presentar nuevos elementos de convicción sobre el peligro procesal, dado que ello corre a cuenta del Ministerio Público"*, la misma no sería atendible, atendiendo a que: i) el peligro procesal de los diez investigados ya se habría establecido al momento en que se dictó mandato de prisión preventiva, es por ello que en un requerimiento de prolongación preventiva se evalúa si la misma se mantiene o se habría enervado, claro está, a la luz de la presencia de nuevas circunstancias que la enerven; ii) lo anterior, en modo alguno implicaría invertir la carga de la prueba, desde que el peligro procesal ya se habría establecido cuando se les dictó mandato de prisión preventiva.

3.2.2.3.4. En lo que toca al argumento planteado por la Defensa Técnica de los investigados Espinoza Jara, Amaya Cadena y Negrón Querzola centrado en que *"el Ministerio Público no habría indicado las causas, a través de las cuales persiste el peligro procesal de los investigados"*, la misma debe desestimarse, en vista que el Ministerio Pública si habría cumplido con señalar la causa por la cual se mantiene el peligro procesal, al decir que se trata de los mismos indicadores ya fijados cuando se les impuso mandato

de prisión preventiva a los diez investigados y que a la fecha no habrían variado, al no presentarse nuevos elementos de convicción que la enerven.

3.2.2.3.5. En cuanto al argumento formulado por la Defensa Técnica de Matos Durand, referido a que *"no hubo conducta obstruccionista alguna del investigado"*, la misma se desestima, debido a que: i) la Sala Superior al confirmar la prisión preventiva en contra de los imputados, mediante resolución judicial 8 de fecha 22 de agosto del 2018 (incidente 3335-2017-6), apuntó que los investigados, incluyendo al imputado Matos Durand, mediante la apariencia de una actividad lícita de exportación habrían pretendido sorprender a las autoridades para que autoricen exportaciones de productos contaminados con droga, situación que no habría enervado hasta la fecha; ii) siendo ello así, el argumento centrado en que el investigado no habría desplegado conducta obstruccionista alguna se desestima, en vista que se trata de una simple articulación que no estaría respaldada con elementos de convicción, y que por ende no podría enervar dicho dato del peligro procesal inicial, establecido por la Sala Superior.

CUARTO: PLAZO DE LA MEDIDA:

Habiéndose cumplido con los presupuestos procesales exigidos por el artículo 274.1 del Código Procesal Penal se va a disponer la prolongación de prisión preventiva de los diez investigados (materia de requerimiento fiscal) por el plazo de 12 meses adicionales por estar dentro del límite legal y tratarse de un plazo razonable, por lo siguiente:

4.1. En primer término, el pedido de prolongación de prisión preventiva por el plazo de 12 meses adicionales no excedió el plazo máximo legal (fijado en 12 meses).

4.2. En segundo término, debe precisarse que el pedido de prolongación de prisión preventiva por el plazo de 12 meses adicionales, calificaría como un plazo necesario para el presente caso concreto, debido a que:

4.2.1. Se habría tenido en cuenta el tiempo de demora que habría ocasionado la Pandemia del COVID, de cara a la realización de las declaraciones testimoniales en Huaura y de la Pericia Grafotécnica.

4.2.2. Asimismo, se ha tenido en consideración el tiempo que demandaría agotar la etapa intermedia y el juicio oral, las cuales se estiman en un tiempo aproximado de 6 meses por cada una de ellas, por lo siguiente:

4.2.2.1 La etapa intermedia demandará un tiempo aproximado de seis meses, calculado en función a los siguientes datos: i) presentación del requerimiento fiscal que corresponda; ii) traslado del requerimiento fiscal a todos los sujetos procesales; iii) convocatoria judicial a la Audiencia de Control del Requerimiento Fiscal; iv) las sesiones que exigirá el control judicial del requerimiento fiscal que vaya a formularse.

4.2.2.2. Otro tanto se puede decir, a propósito del juicio oral que postula el Ministerio Público, la cual se calcularía en 6 meses, atendiendo a los siguientes datos: i) la remisión de los actuados al Juzgado de Juzgamiento;

ii) programación del inicio de Juicio Oral; iii) realización de cada una de las sesiones plenarias hasta arribar a la sentencia definitiva.

QUINTO: PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

Asimismo, éste Despacho sostiene que la medida de prolongación de prisión preventiva de los diez investigados antes referidos por el plazo de 12 meses adicionales, cumpliría con el test de proporcionalidad, desde que se trataría de:

5.1. Una medida idónea para asegurar la presencia de los diez investigados para los fines de la decisión final.

5.2. Constituye una medida necesaria, en vista que: i) el peligro procesal inicial ya establecido para los diez investigados no habría variado, siendo probable que eludan la acción de la justicia en el mandato de prisión preventiva se mantendría a la fecha, al no haber variado dichas circunstancias iniciales con nuevos elementos de convicción; ii) además, con la imposición de medidas menos gravosas a la prisión preventiva, resultaría probable que los diez investigados desplieguen comportamientos procesales dirigidos a burlarse de las autoridades, conforme anotó la Sala Superior, al cual si se le aplica la regla de inferencia que "las personas que se burlan de las autoridades suelen escaparse de ésta", entonces, se concluye que subsistiría la probabilidad que los diez investigados en libertad puedan eludir la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria *-la cual no solo se presenta a nivel de investigación preparatoria, sino también de cara al juicio oral-*, en ése sentido, no resultaría pertinente aplicarles una medida menos gravosa como el mandato de comparecencia con restricciones, ya que ésta no cumpliría con la misma finalidad que la prisión preventiva.

5.3. La prolongación de la prisión preventiva de los diez investigados por doce meses adicionales constituye una medida proporcional en estricto sentido, en vista que la afectación de la libertad personal de los diez investigados, sobre quienes recaen cargos graves cometidos mediante una presunta organización criminal y reprimidos con penas severas, se encontraría justificada a fin de asegurar el éxito del proceso, mediante la presencia de los diez investigados de cara a la decisión final, para así cautelar el éxito del aparato de persecución penal en su vertiente procesal.

5.4. En cuanto a la articulación formulada por la Defensa Técnica del imputado Pérez Garreaud Uriarte en el sentido que *"no sería proporcional que se le prolongue el mandato de prisión preventiva, debido a que cuenta con 64 años y presenta problemas de salud (asma y visión)"*, la misma no sería de recibo, debido a que:

5.4.1. Se trata de asuntos que ya fueron materia de decisiones anteriores y en sentido negativo, tal como es de verse la resolución judicial 2 de fecha 15 de febrero del 2021 y que ha sido apelada por la Defensa Técnica de dicho imputado (incidente 335-2017-33) y resolución judicial 3 de fecha 02

de Noviembre del 2020 expedida por la Sala Superior (incidente 335-2017-30).

5.4.2. Siendo ello así, no se puede pretender el reexamen de un asunto que ya fue materia de evaluación en decisiones judiciales anteriores, a través de la presente prolongación de la prisión preventiva del investigado Pérez Garreaud Uriarte.

DECISION JUDICIAL:

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA planteado por la representante del Ministerio Público, y en consecuencia, **SE DISPONE:** LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA de los investigados HAROLD HERNÁN AMAYA CADENA, JHON DAVID LONDOÑO ECHEVERRI, CAMILO ANDRÉS BELTRAN DAZA, MARIO ANDRÉS DUQUE CIFUENTES, FERNANDO ALFREDO NEGRÓN QUERZOLA, JORGE ENRIQUE PÉREZ GARREAUD URIARTE, EDILBERTO ROLANDO BALTODANO CUEVA, JUAN GABRIEL MATOS DURAND, DANNY EDWARD ESPINOZA RODRÍGUEZ, Y RUBÉN ESPINOZA JARA, por el plazo de 12 MESES ADICIONALES.

SEGUNDO: SE DISPONE que el plazo de prolongación de prisión preventiva por 12 meses adicionales de los investigados antes referidos se compute de la siguiente manera:

2.1. Tratándose de los investigados HAROLD HERNÁN AMAYA CADENA, JHON DAVID LONDOÑO ECHEVERRI, CAMILO ANDRÉS BELTRAN DAZA, FERNANDO ALFREDO NEGRÓN QUERZOLA, JORGE ENRIQUE PÉREZ GARREAUD URIARTE, EDILBERTO ROLANDO BALTODANO CUEVA, DANNY EDWARD ESPINOZA RODRÍGUEZ, Y RUBÉN ESPINOZA JARA el plazo de prolongación de prisión preventiva por 12 meses adicionales se iniciará el 29 de mayo del 2021 y vencerá el 28 de mayo del 2022.

2.2. En el caso del investigado JUAN GABRIEL MATOS DURAND, el plazo de prolongación de prisión preventiva por 12 meses adicionales se iniciará el 30 de mayo del 2021 y vencerá el 29 de mayo del 2022.

2.3. En el caso del investigado MARIO ANDRES DUQUE CIFUENTES, el plazo de prolongación de prisión preventiva por 12 meses adicionales se iniciará el 31 de mayo del 2021 y vencerá el 30 de mayo del 2022.

TERCERO: CURSESE los oficios al Instituto Nacional Penitenciario, a fin que proceda al registro del plazo de prolongación de prisión preventiva por doce meses adicionales de los investigados antes referidos.

CUARTO: NOTIFIQUESE en la forma y modo que señala la ley.